

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional elevada a favor del condenado LUIS ERNESTO TOSCANO SALCEDO con C.C. N° 1.104.136.654 privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la calle 75 casa 21 barrio Jerusalen, bajo vigilancia de EPMSC de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

A LUIS ERNESTO TOSCANO SALCEDO se le vigila pena de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso según sentencia de condena proferida el 29 abril de 2020 por el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; concediéndole la prisión domiciliaria.

1. DEL TRAMITE INCIDENTAL DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

1.1. En razón al trámite incidental que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004 iniciado por este Despacho el pasado 5 de marzo, se concluye, que claramente el ajusticiado incumplió las obligaciones a su cargo, esto es, prestar la caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso.

1.2. Sin embargo, esos presupuestos se establecieron para ser la garantía que tiene la justicia para que el privado de la libertad: a) no cambiar de residencia sin autorización previa; b) reparar los daños ocasionados con el delito, salvo insolvencia económica; c) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además de cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC y las adicionales que impusiere el Juez Ejecutor.

1.3. En este evento se despende que LUIS ERNESTO TOSCANO SALCEDO, pese a no prestar la caución ni suscribir la diligencia de compromiso, permaneció en su domicilio en cumplimiento de la pena impuesta, pues así lo certificaron las autoridades del INPEC al consignar en la cartilla biográfica que continuaron con los respectivos controles y todos y cada uno de ellos se encontraba en su domicilio.

1.4. Así las cosas y en atención a que para la fecha el pendo solicitara su libertad condicional, estableciéndose que ya superó el presupuesto objetivo de las 3/5 de la pena impuesta en su contra, se cesa dicha apertura, procediéndose al estudio del subrogado impetrado.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica y ii) resolución favorable 075 de marzo 4 de 2021.

2.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

2.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 32 meses 12 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2018, al día de hoy ha descontado 35 meses 04 días de pena física.

2.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 21 ss), se evidencia que en cada visita domiciliaria realizada por el INPEC el ajusticiado fue encontrado en su domicilio, aunado a ello, el penal expidió resolución 075 conceptuando favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

2.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En relación con este presupuesto basta con señalar que el penado se encuentra en prisión domiciliaria, que viene siendo verificada por el INPEC en la calle 75 casa 21 barrio Jerusalén de Barrancabermeja.

2.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

La naturaleza del delito por el que fue condenado no admite individualización de víctima alguna.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

2.3.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico— delitos contra la salud pública —, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.4. Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hizo alusión alguna, sumado a ello debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del sentenciado en el transcurso de la ejecución de la pena, sin tener sanciones disciplinarias e igualmente el INPEC conceptuó favorablemente la concesión del beneficio, por lo que encuentra el Despacho que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial entendida como la reinserción social del condenado resulta



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

2.5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 18 meses 26 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2.6. Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

2.7. Líbrese ante el EPMSC Barrancabermeja la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a LUIS ERNESTO TOSCANO SALCEDO, por un periodo de prueba de 18 meses 26 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del Art. 65 del C.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

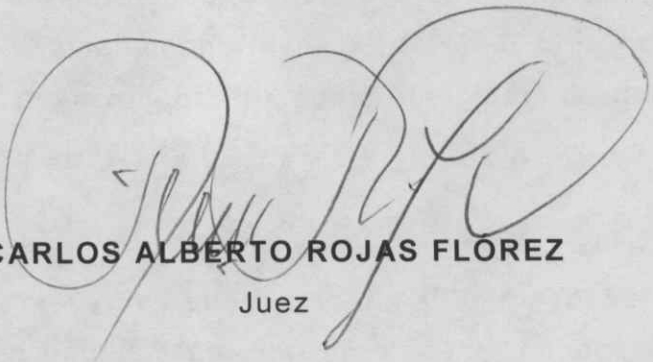
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: LÍBRESE para ante el EPMSC Barrancabermeja la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD a favor del PL LUIS ERNESTO TOSCANO SALCEDO.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

NI: 8429 Rad. 135 2018 00679

C/: Luis Ernesto Toscano Salcedo.

D/: TFPT de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

A/: libertad condicional

Ley 906 de 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

BUCARAMANGA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BOLETA DE LIBERTAD N°. 094

SEÑOR DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD
EPMSC BARRANCABERMEJA SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD
CONDICIONAL AL PL **LUIS ERNESTO TOSCANO SALCEDO** IDENTIFICADO
CON C.C. N. 1.104.136.654 QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA
LIBERTAD EN ESE PENAL

NI: 8429 RAD: 135 2018 00679

OBSERVACIONES:

EN AUTO DE LA FECHA, SE CONCEDIÓ LIBERTAD CONDICIONAL, POR
UN PERIODO DE PRUEBA DE 18 MESES 2 DÍAS, SIEMPRE Y CUANDO NO
SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, POR TANTO EL
PENAL ESTÁ PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS
AVERIGUACIONES PERTINENTES

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

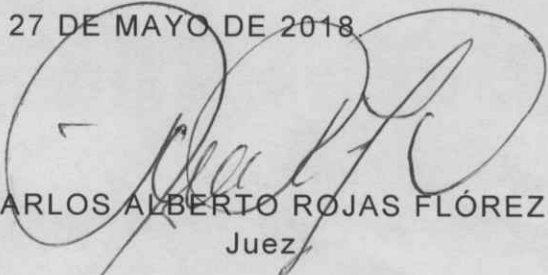
JUZGADO: SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA.

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2020

DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O
MUNICIONES.

PENA: 54 MESES DE PRISIÓN.

CAPTURA: 27 DE MAYO DE 2018


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez


HUELLA
DACTILAR

NI: 8429 Rad. 135 2018 00679
C/: Luis Ernesto Toscano Salcedo.
D/: TFPT de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
A/: libertad condicional
Ley 906 de 2004



Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA
OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

SE EXIME DE CAUCIÓN PRENDARIA

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

DIRECCIÓN COMPLETA: _____

TELÉFONOS: FIJO _____ CELULAR _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

- Informar todo cambio de residencia;
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 18 MESES 2 DÍAS, comenzará a correr una vez se materialice su libertad, de incumplirse las obligaciones impuestas darán lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efecto de purgar de manera intramural la pena insoluta.

Acepto y me comprometo;

LUIS ERNESTO TOSCANO SALCEDO
C.C. 1.104.136.654

NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO